REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720110017600
De: ROSA ELENA CRUZ VERGARA
Contra: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que la apoderada de COLPENSIONES, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de Colpensiones presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resulta excesiva y no se fijaron de acuerdo a la ponderación establecida por el acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues no se tuvo en cuenta que su representada fue absuelta en primera y en segunda instancia, decisiones que fueron casadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 20 de enero de 2021, por lo que solicita que las costas impuestas se tase en criterios mínimos y ponderados.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el art 366 del CGP ya trascrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo "en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables".

Ap

De las normas trascritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina agencias en derecho.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que la señora ROSA ELENA CRUZ VERGARA inició proceso ordinario en contra de COLPENSIONES el 03 de marzo de 2011, en el cual se profirió sentencia absolutoria de primera instancia calendada 17 de abril de 2015 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio, decisión que fuere confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 29 de julio de 2015.

En sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de enero de 2021 casó la sentencia y condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ROSA ELENA CRUZ VERGARA, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional desde el 30 de enero de 1994 en la suma de $351.863 con los reajustes legales y las mesadas causadas y adicionales correspondientes. Remitido el expediente al Grupo Liquidador para que practicaran la respectiva liquidación, la cual arrojó un valor total de $565.513.094,00.

De lo reseñado se tiene entonces que Colpensiones, resultó vencida en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación como quedó plasmado en la sentencia de fecha 20 de enero de 2021, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, artículo 6, aparte II, numeral 2.1.1 que señala:

"2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 20% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 28 de octubre de

2021, pues el acuerdo a aplicar es el 1887 del 26 de Junio de 2003, pues el proceso se sometió a reparto antes del 05 de Agosto de 2016, fecha en la que se publicó el Acuerdo 10554 de 2016, cuya vigencia está regulada en su artículo 7º, el cual precisa:

"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. ***Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura****."* (negrillas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

1. No reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021 notificado por estado No. 186 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 015 fijado hoy 31 DE ENERO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Ap

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720130089400
De: WALTER JOAN NIETO NIETO
Contra: SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que la apoderada de la demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada deben estar debidamente comprobadas, por lo que solicita que las costas impuestas sean reliquidadas y disminuidas, que corresponda a su real causación y comprobación.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el art 366 del CGP ya trascrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo "en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables".

De las normas trascritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que

deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina agencias en derecho.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor WALTER JOAN NIETO NIETO inició proceso ordinario en contra de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD el 16 de octubre de 2013, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 28 de agosto de 2014 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio, decisión que fuere confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 25 de agosto de 2015.

En sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 04 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de mayo de 2021 no casó la sentencia y condenó en costas a la parte demandada.

La sentencia de primera instancia condenó al pago de las diferencias en cesantías ($1.356.417), intereses a las cesantías ($305.587), prima de servicios ($1.371.694), vacaciones ($207.903), indemnización por despido injusto ($7.485.000), indemnización moratoria ($188.280.000). La sumatoria de las diferencias en las acreencias laborales más las indemnizaciones arrojaron un valor total de $199.006.601.

De lo reseñado se tiene entonces que Colpensiones, resultó vencida en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación como quedó plasmado en la sentencia de fecha 20 de enero de 2021, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, artículo 6, aparte II, numeral 2.1.1 que señala:

"2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 20% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Ap

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

1. No reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2021 notificado por estado No. 133 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 015 fijado hoy 31 DE ENERO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Ap

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720140067400
De: RAMÓN ALBERTO ORTEGA REYES
Contra: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que el apoderado de COLPENSIONES, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de Colpensiones presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resulta excesiva y no se fijaron de acuerdo a la ponderación establecida por el acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, porque el valor de $20.000.000 es una suma que supera ampliamente el porcentaje mínimo(3%) y el porcentaje máximo(7,5%) señalado en dicho acuerdo, por lo que solicita que las costas impuestas se tase en criterios mínimos y ponderados.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el art 366 del CGP ya trascrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo "en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables".

De las normas trascritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina agencias en derecho.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor RAMÓN ALBERTO ORTEGA REYES inició proceso ordinario en contra de COLPENSIONES el 13 de agosto de 2014, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 26 de febrero de 2015 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio, decisión que fuere confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 09 de abril de 2015. En sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 03 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de abril de 2021 no casó la sentencia y condenó en costas a la parte demandada.

La sentencia de primera instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a favor del señor RAMÓN ALBERTO ORTEGA REYES, el reconocimiento y pago por retroactivo pensional la suma de $108.018.747 con los reajustes legales y las mesadas causadas y adicionales correspondientes y por intereses moratorios la suma de $110.692.146.54. El valor total de las condenas es de $218.710.893.54.

De lo reseñado se tiene entonces que Colpensiones, resultó vencida en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación como quedó plasmado en la sentencia de fecha 20 de enero de 2021, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, artículo 6, aparte II, numeral 2.1.1 que señala:

"2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 20% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 31 de agosto de 2021, pues el acuerdo a aplicar es el 1887 del 26 de Junio de 2003, pues el proceso se sometió a reparto antes del 05 de Agosto de 2016, fecha en la que se publicó el Acuerdo 10554 de 2016, cuya vigencia está regulada en su artículo 7º, el cual precisa:

"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. ***Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura****."* (negrillas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

1. No reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2021 notificado por estado No. 145 del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia.

3. Reconózcase y téngase como apoderado sustituto de Colpensiones al Dr. NICOLAS RAMÍREZ MUÑOZ, portador de la T.P. No. 302.039 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 015 fijado hoy 31 DE ENERO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Ap

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720190007300
De: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ RUÍZ
Contra: COLPENSIONES – OLD MUTUAL S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,

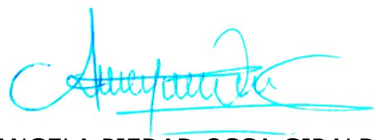

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte vencida en juicio (OLD MUTUAL S.A. - COLPENSIONES) la suma de $ 2.000.000 a favor de la parte demandante. Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 015 fijado hoy 31 DE ENERO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Ap

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720190007300
De: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ RUÍZ
Contra: COLPENSIONES – OLD MUTUAL S.A.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA A CARGO DE OLD MUTUAL S.A. _____$ 500.000

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES _____$ 500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA -0-

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN -0-

La secretaria no tiene más que liquidar

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 015 fijado hoy 31 DE ENERO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Ap

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2020-00347-00**
DEMANDANTE:	BEATRIZ VAQUIRO AMAYA
DEMANDADO:	ÁLVARO VALENCIA DUQUE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado (a) con la C.C. 1.013.661.865, portador (a) de la T.P. No. 296.798 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ÁLVARO VALENCIA DUQUE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

   Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ÁLVARO VALENCIA DUQUE.**

2. Sobre la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte demandante, se observa que la misma reúne los requisitos que establece el artículo 152 del C.G.P., el Despacho concede la solicitud de amparo de pobreza.

3. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **10:00 A.M., DEL VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022.** En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

BNC/

4. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

5. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

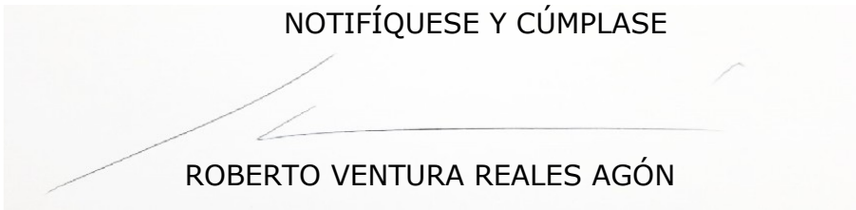

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Demandante:
omcarvajalabogado@gmail.co
lizfonseca535@gmail.com
Demandado:
jsvalenciase@gmail.com
juansebastian.valencia@hotmail.com
inversionesyabogadosas@gmail.com
paquintero@procuraduria.gov.co

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treintaiuno (31) de enero de 2022
Por ESTADO N° **015** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2020-00395-00**
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA OSPINA MORENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES – GENTE OPORTUNA S.A.S. – MISION TEMPORAL LTDA. – ACTIVOS S.A.S. – SELECTIVA S.A.S., llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CESAR JAMBER ACERO MORENO identificado (a) con la C.C. 79.903.861, portador (a) de la T.P. No. 141.961 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada GENTE OPORTUNA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

   Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

   Córrase traslado al demandante de la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el apoderado de la sociedad demandada GENTE OPORTUNA S.A.S., por el término de **tres (3) días.**

2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA identificado (a) con la C.C. 75.094.676, portador (a) de la T.P. No. 210.709 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada MISIÓN TEMPORAL LTDA., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

BNC/

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

3. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR identificado (a) con la C.C. 79.487.815, portador (a) de la T.P. No. 86.606 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada SELECTIVA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

   Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **SELECTIVA S.A.S.**

4. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES identificado (a) con la C.C. 79.487.815, portador (a) de la T.P. No. 86.606 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ACTIVOS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

   Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ACTIVOS S.A.S.**

5. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA identificado (a) con la C.C. 52.264.448, portador (a) de la T.P. No. 162.585 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

   Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

6. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA identificado (a) con la C.C. 52.847.582, portador (a) de la T.P. No. 129.481 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Córrase traslado al demandante de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado de la sociedad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el término de **tres (3) días.**

7. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **09:30 A.M., DEL VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022.** En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

8. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

9. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treintaiuno (31) de enero de 2022
Por ESTADO N° **015** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Demandante:
ospinapm@gmail.com
gsalazar.tcabogados@gmail.com
jtorres.tcabogados@gmail.com
Demandado:
gerencia@cesaracero-abogados.com
subgerencia@cesaracero-abogados.com
asistentejuridico@cesaracero-abogados.com
jhflorez@serdan.com.co
juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co
genencia@selectiva.com.co
felipe@bonillasasociados.com
laboral@slcabogados.co
adriana.pabon@laequidadseguros.coop
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
marialucialaserna@allabogados.com
katherineguerrero@allabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-2020-00316-00
DEMANDANTE:	SORAIDA PINEDA BUSTOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES – PROTECCION – OLD MUTUAL

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021.

2. Como consecuencia de lo anterior, **VINCULAR** al llamado en garantía a la sociedad sociedades **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.,** por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

3. Dicho trámite debe efectuarlo la parte solicitante, es decir la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en todo caso, se ordena remitir la totalidad del expediente digital al fondo vinculado.

4. Una vez se cuente con la contestación de la llamada en garantía, se estudiará la misma y se fijara fecha de audiencia para seguir con el tramite procesal respectivo.

5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda, así como cualquier sustitución de poder, memorial y solicitud.

BNC/

6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

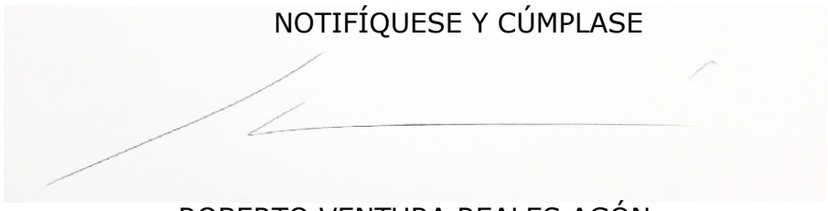

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Demandante:
ivonnesalamanca@giraldoabogados.com
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
audienciasvirtuales.calnaf@gmail.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
dgarcia@skandia.com.co
accioneslegales@proteccion.com.co
lavoroespecialistas@gmail.com
lavoroabogados@gmail.com.co
njudiciales@mapfre.com.co

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treintaiuno (31) de enero de 2022
Por ESTADO N° **015** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

BNC/

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso EJECUTIVO No. **11001310500720200437 00**, de: OLGA LILIANA LINARES MILLAN y SANTIAGO AGUIRRE LINARES contra: PORVENIR, se reprograma audiencia fijada para el día 28 de Enero de 2022, a la fecha no se tiene respuesta por parte de la entidad bancaria banco av villas de la documental solicitada y se ordena oficiar a Porvenir para que aporte expediente administrativo, historia laboral.

Bogotá D.C., Enero 28 de 2022.

SÍRVASE PROVEER,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Enero 28 de 2022.

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ORDENA.

1. OFICIAR, a la entidad ejecutada PORVENIR, para que aporte el expediente administrativo y la historia laboral completa de la demandante señora OLGA LILIANA LINARES MILLAN. C.C. 52.428.196, en su poder, donde incluya todo el trámite de su solicitud pensional que realizo en el año 2005, incluyendo las autorizaciones de la apertura de cuentas bancarias que presentaron los demandantes para la consignación de mesadas pensionales reconocidas, autorizaciones al banco AV Villas y las autorizaciones de contratación de Renta Vitalicia con Seguros Alfa. Esto deberá ser entregado a este despacho para ser introducida como prueba documental dentro del proceso de la referencia, se le solicita dar respuesta, en el término perentorio de cinco (5) Días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

2. Se reprograma audiencia para el día 18 de Febrero de 2022 a las 9:30 AM para decreto de pruebas y resolver Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificara en Estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 15 fijado hoy 31 ENERO DE 2022

*A*NGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

*A*NGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

MT

Correos Electrónicos	
Demandante	pedroluisospina@outlook.com
Demandado	fernando@arrietayasociados.com
	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2020-00472-00**
DEMANDANTE:	MILENA VARGAS CUELLAR
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: al Despacho informado que, se emiten las boletas de citación solicitadas y se remiten a la apoderada de la parte demandante para que las tramite y pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En ese orden de ideas, el Despacho dispone:

1. **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MI VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** la cual realizará en la plataforma ***Microsoft Teams.***

2. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

BNC/

3. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

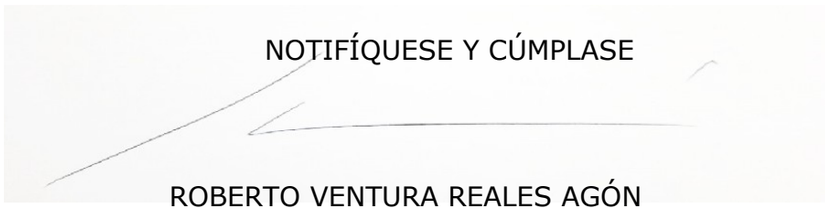

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treintaiuno (31) de enero de 2022
Por ESTADO N° **015** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Demandante:
liredipa@hotmail.com
milenavargascu@hotmail.com
Demandado:
jpinzon@pqabogados.co
jaimepquintero@yahoo.com.co

BNC/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAD: 11001310500720210-00277-00
DTE: MERY ALCIRA JIMENEZ ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Bogotá D.C., 28 DE ENERO DE 2022

Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que los demandados presentaron contestación de la demanda.

LA SECRETARIA

ANGELA PIEDAD OPSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 28 DE ENERO DE 2022

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y TP 15.849 del CSJ como apoderado del señor demandado PORVENIR SA para los efectos del poder conferido.

Reconózcase y téngase a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C. 65.701.747, portadora de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderada judicial principal de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS identificada con C.C. 36.311.956 de Neiva y portador (a) de la T.P. No. 83.299 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **12:00 M.D, DEL 4 DE ABRIL DE 2022** En consecuencia se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

MC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 31 DE ENERO DE 2022
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAD: 11001310500720210-00360-00
DTE: OSCAR VELANDIA
DDO: CODERE COLOMBIA SA

Bogotá D.C., 28 DE ENERO DE 2022

Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que los demandados presentaron contestación de la demanda.

LA SECRETARIA

ANGELA PIEDAD OPSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 28 DE ENERO DE 2022

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y TP 15.849 del CSJ como apoderado del señor demandado CODERE COLOMBIA SA para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de CODERE COLOMBIA SA.

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **11:00 A.M, DEL 18 DE ABRIL DE 2022** En consecuencia se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

MC

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 31 DE ENERO DE 2022
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2021-00479**-00
DEMANDANTE	YOLANDA RUSSI NEIRA
DEMANDADO	COLPENSIONES – PORVENIR

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho del señor Juez, informando que se allega solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la apoderada de la demandante, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, presentó escrito de retiro de la demanda, bajo los apremios del artículo 92 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la togada cuenta con la facultad de retirar la demanda, conforme a las facultades otorgadas en el poder, el Despacho ordena la devolución de la totalidad de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones pertinentes en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

BNC/

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treintaiuno (31) de enero de 2022
Por ESTADO N° **015** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Correos:
Dte:
yolanda.russi@hotmail.com
info@legalpartner.co
Ddo:
pnospina@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

BNC/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAD: 11001310500720210-00496-00
DTE: MERY ALCIRA JIMENEZ ROJAS
DDO: LA UGPP

Bogotá D.C., 28 DE ENERO DE 2022

Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que los demandados presentaron contestación de la demanda.

LA SECRETARIA

ANGELA PIEDAD OPSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 28 DE ENERO DE 2022

Se reconoce personería al Dr. JUDY MAHECHA PAEZ identificado con C.C. 39770632 y TP 101.770 del CSJ como apoderado del señor demandado LA UGPP para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de LA UGPP.

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **10:30 A.M, DEL 18 DE ABRIL DE 2022** En consecuencia se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

MC

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 31 DE ENERO DE 2022
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2021-00538**-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ORLANDO ARTEAGA PESSELIN
DEMANDADO	COLPENSIONES – COLFONDOS - PORVENIR

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se subsano la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) señor (a) HÉCTOR ORLANDO ARTEAGA PESSELIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **– COLPENSIONES**, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – **COLFONDOS S.A.,** y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÌAS – **PORVENIR S.A.**

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar

BNC/

todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

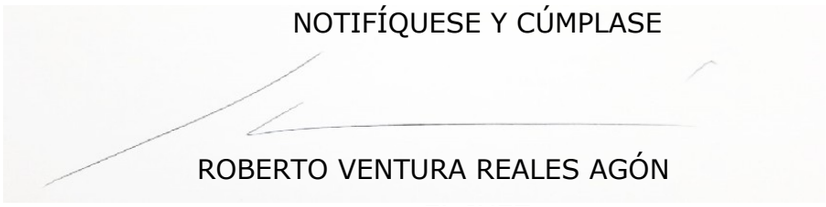

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Correos:
Dte:
abogado.germanguzman@outlook.com
Ddo:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treintaiuno (31) de enero de 2022
Por ESTADO N° **0015** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

BNC/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2022-00001**-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO MOSCOSO
DEMANDADO	COLUMBIA COAL COMPANY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se subsano la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) señor (a) **RAFAEL ANTONIO MOSCOSO** en contra de la sociedad **COLUMBIA COAL COMPANY** representada legalmente por Claudia Isabel Marín Baños y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en

BNC/

concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

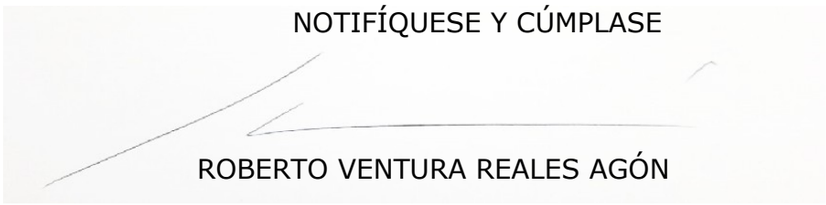

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Correos:
Dte:
marjoriede25@hotmail.com
wadithdeleoncamelo@gmail.com
Ddo:
notificaciones@carbocoque.com

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treintaiuno (31) de enero de 2022
Por ESTADO N° **0015** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

BNC/